

Constancia Secretarial: La Dorada, Caldas, 23 de febrero de 2022.

A despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que el mismo fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta localidad, hoy Juzgado Primero Laboral del Circuito, conforme a lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA22-12028.

El tramite corresponde a un proceso verbal de mayor cuantía, promovido a través de apoderado judicial por HOCOL, en contra de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -SAE S.A.S y RODRIGO SANCHEZ FRANCO, con radicado 17380311200220230002200, dentro de la cual no se ha agotado ninguna actuación

Sirva proveer,

Carolina Andrea Acevedo Camacho.
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Revisión de avalúo de perjuicios por servidumbre petrolera o de hidrocarburos
Radicado: 17380311200220230002200

AUTO AVOCA Y RECHAZA

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo a las directrices dadas en el Acuerdo PCSJA22-12028, es procedente **AVOCAR** el conocimiento del asunto de la referencia.

En consecuencia, se procede a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de Revisión de avalúo de perjuicios por servidumbre petrolera o de hidrocarburos promovida a través de apoderado judicial por HOCOL, en contra de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -SAE S.A.S y RODRIGO SANCHEZ FRANCO.

En el caso en concreto, se tiene que la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de esta localidad, respecto a la parte actora solicita la revisión, fue proferida el 29 de noviembre de 2022, cuya notificación se surtió a través del estado N° 205 publicado en el micro-sitio de ese Juzgado el día 30 del mismo mes y año.

Ahora bien, en el numeral noveno de la sentencia objeto de litigio, se advirtió que la decisión podría ser objeto de revisión ante el Juzgado Civil del Circuito de este municipio, si se presentaba dentro del término de un mes, conforme lo dispuesto por el numeral noveno del artículo 5 de la Ley 1274 de 2019, que dispone:

"Cualquiera de las partes puede pedir ante el Juez Civil del Circuito de la jurisdicción a la que pertenezca el predio objeto de la diligencia de avalúo, la revisión del mismo dentro del término de un (1) mes contado a partir de la fecha de la decisión del Juez Civil Municipal (...)"

Así, dado que la sentencia fue proferida de manera escritural y notificada por estado el 30 de noviembre de 2022, se tiene que, a partir del 1° de diciembre del mismo año comenzó a correr el término de que trata la norma citada en precedencia para solicitar su revisión, siendo la fecha límite el 1° de enero de 2023; no obstante, para dicha data este Juzgado se encontraba en vacancia judicial y, por ende, permanecía cerrado.

En este orden de ideas, se debe revisar lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 118 del Código General del Proceso, con relación al cómputo de términos:

"Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. (...)"

En ese sentido, resulta claro que la demanda debió presentarse el día 11 de enero de 2023, día en el que se retomaban labores judiciales al finalizar la vacancia judicial, por ser el primer día hábil siguiente; sin embargo, constatada el acta Individual de reparto y la información del aplicativo Justicia XXI, se encontró que la solicitud se recibió y repartió el 16 de enero de 2023.

Así las cosas, estamos frente a una solicitud revisión de avalúo de perjuicios por servidumbre petrolera o de hidrocarburos, que fue presentada de manera extemporánea, por lo que se procederá conforme lo establece el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso que ordena:

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla (...)"

En consecuencia, se rechazará la demanda de la referencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso instaurado a través de apoderado judicial por HOCOL, en contra de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -SAE S.A.S y RODRIGO SANCHEZ FRANCO

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: En consecuencia, devuélvase la demanda al extremo activo junto con sus anexos y sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

Cuarto: Por secretaría ofíciase a la Oficina de Servicios Judiciales - Reparto para que realice la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3117e92eb1ad22b512359cc86cfc1b9a9d354a733cc9bc37adb0a8618548e8c0**

Documento generado en 23/02/2023 04:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>